



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán á averiguar el paradero de Mariano Lasheras, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.
Zaragoza 16 de Abril de 1868.
Antonio de Candalija.

Señas de Mariano Lasheras.
Edad 25 años, estatura 5 pies, 6 pulgadas, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., cara ancha, barba clara, color sano, hoyoso de viruelas.

Circular.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cayetano Serrano, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán en mi disposición.
Zaragoza 16 de Abril de 1868.
Antonio de Candalija.

Señas de Cayetano Serrano.
Edad 25 años, estatura baja, pelo castaño, viste de corto al estilo del país.

Circular.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Angel Asensio, cuya señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento.
Zaragoza 16 de Abril de 1868.
Antonio de Candalija.

Señas de Angel Asensio.
Edad 19 años, estatura un metro 550 milímetros, color bueno, cara llena, ojos pardos, pelo rojo.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etcétera.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Bernardo Rosciano, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 30 de Marzo de 1868, sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Toved, parage llamado Val de Medollos, con el título de «Virgen del Pilar» y linda por N. con monte de pastos de Miguel Tegero y compañía, S. con campo de los mismos, O. con pastos y paridera de los mismos y al E. con monte de id., y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que dista de la paridera de Mignel Tegero y compañía veinte metros poco mas ó menos; desde él se medirán entre N., N. O. setecientos metros, entre S., S. E. cien, y entre S., S. O. cien metros; donde se colocarán las estacas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.
Zaragoza 8 de Abril de 1868.
Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Bernardo Rosciano, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 30 de Marzo de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, parage llamado la Herilla, con el título de «Filon de Aragón» y linda por el N. con peñasco de la Herilla, al S. con rio Moromero, E. con el mismo, y al O. con campo y nogales de Mariano Bueno, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de filon en pirámide que dista ocho metros poco mas ó menos, del rio de Mosomero desde él se medirán en direccion al N., N. O. 500 metros, al S., S. E. doscientos, al O., S., O. ciento cincuenta y al E., N., E. ciento cincuenta metros; donde se colocarán las estacas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.
Zaragoza 8 de Abril de 1868.
Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Bernardo Rosciano, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 30 de Marzo de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir, parage llamado Ramon del Frasco, con el título de «Pozo Rico», y linda por el N. con el Rio Mesomero, S. con realengo Ramon del Frasco, E. con viña de herederos de Mariano Gomez y al O. con heredad de Manuel Brocal, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo enrunado que distante veinte metros poco mas ó menos, hasta el Rio Mesomero; desde donde se medirán entre E., S., E. quinientos metros, entre N., N. O. cien, ó lo que sea hasta enlazar con la línea E. de la mina Bilbilitana, entre O., S., O. doscientos metros, librando el ángulo de la Bilbilitana si llega, y entre N., E., E. doscientos metros.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del

ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Bernardo Rosciano, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 30 de Marzo de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir, parage llamado el Oreajo, con el título de «Ciudad de Londres,» y linda por el N. con viña de Gabino Campo, al S. con barranco del Oreajo, E. con viña del mismo y al O. con monte realengo, y que la designación de este registro se hace por el intercedido en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que dista doce metros poco más ó menos hasta el barranco del Oreajo; desde él se medirán en dirección entre N., N., E. quinientos entre S., S., O. cien, entre E., S., E. doscientos y entre O., N., O. doscientos metros; donde se colocarán las estacas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Abril de 1868.
—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Zaragoza.

SECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Boflana, provincia de Huesca, territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de gobierno de este Tribunal, dentro del plazo de 30 días naturales e improrrogables contados desde ayer en que se publicó otra convocatoria igual en la Gaceta de Madrid.

Zaragoza 15 de Abril de 1868.
Luis Urries.

En el Juzgado de Albarracín provincia de Teruel en el Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales e improrrogables contados desde el 8 del actual en que se publicó esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Zaragoza 11 de Abril de 1868.
Luis Urries.

Próximo el día en que la Guardia Rural de esta provincia á de salir á los puestos que le están designados para desempeñar el servicio de su instituto, el Sr. Regente de este Tribunal ha acordado se dirija orden, según se hace por medio de este periódico oficial á los Jueces de primera instancia de esta misma provincia, para que en las denuncias que tengan que conocer lo verifiquen con la mayor celeridad para que la acción de la Justicia en el castigo, sea inmediata por los saludables efectos que esto ha de producir, y porque servirá de mayor estímulo á la Guardia, para llenar debidamente su importante misión.

Zaragoza 11 de Abril de 1868.
Luis Urries.

D. José Omedas, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Certifico: que en los autos de tercera de mejor derecho que penden en este Juzgado, y de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

Sentencia: En la villa de Egea de los Caballeros á 20 de Setiembre de 1867; vistos estos autos de tercera seguidos entre partes de la una D. Juan Aznarez vecino de Zaragoza como demandante, y en su nombre el Procurador Don Eustasio Olmos, y de la otra Don Jacinto Palacio de la misma vecindad, y Santiago Huesca de la de Farasdues representados en rebeldía por los Estrados del Tribunal, sobre preferencia de mejor derecho á los bienes embargados al último, para el cobro de 220 escudos.

Resultando que incoados autos ejecutivos á instancia de Don Jacinto Palacio contra el Santiago Huesca sobre pago de 614 escudos 400 milésimas, á virtud de documento privado fecha 1.º de Diciembre de 1864, se embargaron á este último varias fincas, entre ellas un campo de regadío situado en el término de la villa de Farasdues partida del Cuatrion

de 10 anegas, lindante por Norte con otro de Rafael Aisa, Mediodía Melchor Huesca, Poniente con sendero del Puyazo y Oriente con Río Agouia.

Resultando, que después de sentenciados de remate, se interpuso por el Procurador D. Eustasio Olmos escrito de demanda en nombre de su representado Don Juan Aznarez, contra el ejecutante y ejecutado, como tercero con mejor derecho á la finca reseñada, por hallarse especialmente hipotecada al pago de la cantidad de 220 escudos, según escritura pública otorgada en la villa de Farasdues á 5 de Noviembre de 1862, ante el Notario D. Pedro Alastuey y Gayan cuyo documento se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Resultando que recibidos estos autos á prueba, se solicitó por la parte actora el cotejo de la escritura aludida con su original; apareciendo conformes de toda conformidad.

Considerando que en todos aquellos créditos en que no existe una causa legítima de preferencia, tiene prelación el más antiguo, y siendo por lo tanto de fecha anterior el consignado en la escritura pública de 5 de Noviembre de 1862, es incuestionable el derecho de preferencia que concurre en el actor sobre el demandado Palacio y en primer término con relación á la finca especialmente hipotecada en la referida escritura.

Considerando que los derechos inscriptos surten su efecto y aprovechan y danan á todos, por lo que en este sentido es del mismo modo preferente el crédito hipotecario aludido; y teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 17 y 26 del título 15 partida 5.ª y la 6.ª título 14 libro 10 de la Novísima Recopilación:

Fallo: Que debo declarar y declarar con preferente derecho á Don Juan Aznarez para percibir de los bienes embargados por Don Jacinto Palacio á Santiago Huesca, la cantidad de 220 escudos, y á cuyo pago se encuentra este obligado y especialmente hipotecada la finca arriba deslindada, al tenor de la escritura pública otorgada á 5 de Noviembre de 1862, quedando el resto si resultase, después de la realización de los mencionados bienes á disposición del otro referido acreedor, hasta quedar completamente reintegrado. Así por esta sentencia que se notificará á las partes y publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, con imposi-

ción de costas á Santiago Huesca, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Gimeno.

Pronunciamiento: Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gimeno Juez de primera instancia de la villa de Egea de los Caballeros en ella celebrando audiencia pública ante mí el Escribano, en el día en que se encabeza siendo testigos Don Pedro Maria Abriat y D. Fulgencio Perez de esta vecindad doctores.—Ante mí, José Omedas.

Así aparece de su original á que me refiero. Para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado firmo el presente en la villa de Egea de los Caballeros á 26 de Marzo de 1868.—José Omedas.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía de infrascripto penden autos civiles instados por Constantino García y su esposa Gregoria Goriz, en solicitud de que se la declare esta heredera legítima de su madre Manuela Saúcho, vecina que fué de esta villa que falleció en la misma el día ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete sin otorgar testamento; y por auto de veinte y siete del actual, acordado llamar por edictos á todos los que presuman tener ó tengan algún derecho á los bienes de dicha Saúcho, para que en el término de veinte días, que empezará á contarse desde la fecha de inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en dicho expediente, pues pasado sin vencerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á 1.º de Abril de 1868.—José Esteban.—D. S. O. Gregorio Naval.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S.º de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo en emplaza por segundo edicto á Manuela Langa y Gil, vecina que es de esta ciudad, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado á oír una notificación procedente de causa sobre hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 12 de Abril de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su secretario, Camilo Torres.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Hilarión Fermín Gracia y Sanz, natural de esta ciudad, de oficio limpia-botas, soltero, hijo de Manuel y María, de veinte y un años edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en el Juzgado de mi cargo á oír notificación de providencia dictada por la Superioridad en causa contra el mismo sobre estafa; pues que de no hacerlo en el término que se le prefiere, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1868.—L. Norberto Romero.
—Por mandado de S. Sria., Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Ramon Monton y Vicente (a) Canillas, natural de Teruel, hijo de Domingo y de Isabel, de treinta y cuatro años de edad, de oficio zapatero, vecino que fué de esta capital, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para evacuar cierta diligencia en justicia, pues haciéndolo así, se le administrará justicia, y no haciéndolo se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Abril de 1868.—L. Norberto Romero.
—Por su mandado, José Barrau.

Hago saber, que para llevar á efecto la Real sentencia proferida en causa criminal contra Catalina Herranz y Megina, he dispuesto el presente por segundo edicto y pregon, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á oír una providencia dictada en causa contra la misma; pues se así lo hiciere se le oirá, y de contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Abril de 1868.—L. Norberto Romero.
—Por su mandado, José Barrau.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

El día 1.º de Mayo es el designado por la ley vigente para dar principio á la formación de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, que han de regir en el año proximo económico de 1868/69: al recordar tan importante servicio á los señores Alcaldes como únicos respon-

sables que son de levantar aquellos trabajos en sus pueblos respectivos, esta oficina ha creído conveniente insertar á continuación las disposiciones vigentes de mas interés, como indispensables para regularizar las operaciones y asegurar su buen desempeño.

1.º En dichas matriculas se comprenderán todos los individuos que en el expresado día 1.º de Mayo ejerzan cualquiera profesion, comercio, industria, arte u oficio y que consten en las matriculas del presente año económico y relaciones de altas aprobadas.

2.º Dispondrán tan luego como reciban la presense circular, que por los secretarios se formen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio ó colegio, comprendiendo en estas á todos los que en el citado día 1.º de Mayo ejerzan alguna profesion, industria ó comercio.

3.º Formadas las listas gremiales serán citados ante la Autoridad local para la eleccion de síndicos que los representen, haciendo entender tanto á los individuos que por no exceder de 5 su número no pueden formar gremio cuanto á los que le constituyan, que si no se presentan dentro del término que al efecto se les señala para reclamar de agravio, quedarán responsables al pago de las cuotas que se les designen, en el bien entendido que una vez verificado el reparto individual, ninguna reclamacion será admitida, antes por el contrario, las cantidades señaladas, serán exigidas con arreglo á Instruccion, toda vez que la indiferencia en acudir á defender sus derechos es la causa del perjuicio de que pudieran quejarse.

4.º Constituidos los gremios y hechos los nombramientos de síndicos, se procederá por los Señores Alcaldes con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á la eleccion de peritos clasificadores, cuyo cargo, segun el art. 22 del referido Real decreto, es gratuito y obligatorio. Seguidamente, y en observancia de lo que prescribe el art. 25 de la expresada ley, se facilitará á los que hayan sido nombrados clasificadores, listas nominales por cada gremio ó colegio, señalando las cuotas del Tesoro que segun tarifa deba satisfacer cada individuo.

5.º Ejecutados los trabajos preliminares á que se refieren las anteriores disposiciones, tambien se formarán listas de las clases no agremiables, teniendo especial cuidado cuando consistan en fabricas u otros establecimientos cuyos artefactos, máquinas, hornos número de piedras ó aparatos, sir-

van de base para el señalamiento de cuotas, expresar detalladamente cuales sean, marcar la escala de tiempo por meses naturales y no por los dias que funcionen en cada uno, y cuantas circunstancias convegan y consiguieren el renglon de la tarifa á que corresponden, teniendo tambien presente que los molinos olearios si bien deben figurar con el nombre de sus propietarios y clase de prensas de que se componen, no ha de señalarse en las respectivas casillas cantidad alguna, porque con sujecion á lo mandado en Real orden de 10 de Abril de 1854, la liquidacion para el pago tiene lugar despues de concluida la moliura y en vista de la certificación firmada por el secretario con el V.º B.º del Alcalde dando á conocer el verdadero tiempo que han funcionado.

6.º Los Sres. Alcaldes, procurarán por cuantos medios les sugiera su acreditado celo, que tanto los síndicos como los clasificadores, tengan conocimiento de sus respectivas obligaciones, advirtiéndoles á los segundos que el cargo formado al gremio tienen obligacion de distribuirlo por categorías, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quintuplo de la cuota de tarifa ni baje de la quinta parte de ella, en conformidad á lo que prescribe el art. 25 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Formada la categorizacion y reparto en el término mas breve posible, los clasificadores la presentarán á los síndicos del gremio, y estos citarán á todos los individuos al local que designen á fin de que conozcan las cuotas que respectivamente se les ha señalado, y puedan reclamar por los agravios que crean haberseles inferido, cuyas reclamaciones se resolverán por el síndico con asistencia de los clasificadores en el preciso término de 8 dias, quedando en todo caso á los contribuyentes de los pueblos el derecho de reclamar ante el Alcalde dentro de otros 8 dias á contar desde el en que se hubiese cerrado la audiencia en el gremio.

7.º Los Sres. Alcaldes cuidarán tambien bajo su personal responsabilidad, que ningún contribuyente, sea cualquiera la causa que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalan las tarifas á la industria que ejerza, sin que individuos de distinto gremio se reúnan para categorizarse con perjuicio de los intereses del Tesoro.

8.º Confeccionados los trabajos en la forma indicada, y regu-

larizados por la direccion de los secretarios, lo natural y lógico es que el materialismo de la redaccion de la matrícula general del pueblo no debe presentar los errores que hasta ahora se venian cometiendo, porque desgraciadamente se observa hasta en las relaciones de altas y bajas trimestrales equivocada aplicacion en los derechos de tarifa, interpretacion ó mala inteligencia al clasificar las industrias, la escala de tiempo en las fabricas sin aplicacion á época determinada, los recargos para interés comun sin base conocida por omitir la fijacion del tanto por ciento; equivocaciones al totalizar, y por último, hasta en las sumas se advierten notables equivocaciones ó diferencias, produciendo un desconcierto, que sobre la pérdida de tiempo hasta conseguir la rectificacion, imposibilitan á la Administracion para cumplir con la redaccion de documentos que deben remitir á la superioridad, y lo que es peor, inutilizan sus operaciones para la cuenta corriente á los pueblos y recaudadores, perturbando el buen orden de contabilidad y entorpeciendo la recaudacion á la época designada.

9.º Las matriculas deberán formarse con arreglo á la base del último censo de poblacion aprobado por la comision general de Estadística del Reino, incluyendo desde luego en ellas el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, á cuyo fin, despues de la casilla de «Cuota para el Tesoro» se abrirá otra con el epigrafe de «Recargo de un décimo sobre dicha cuota» teniendo muy presente que el importe del recargo para gastos de cobranza y formacion de matriculas sobre el décimo de aumento que en el próximo año económico ha de ser de 6 p.º; lo mismo que el de las cuotas figure en la casilla respectiva, amalgamado con el de dichas cuotas y demas recargos de interés comun, así como tambien que los recargos por provinciales y municipales, deben entenderse unica y exclusivamente sobre las cuotas de tarifas; esto es las de los núms. 1.º, 2.º y 3.º y especial de profesiones, segun se ha verificado en el año actual, toda vez que en los presupuestos para el inmediato, no se autoriza tampoco la imposicion sobre el décimo de aumento.

10.º Al remitir los Sres. Alcaldes sus respectivas matriculas lo verificarán por triplicado, acompañando las clasificaciones gremiales, los repartos de las clases no agremiadas, las declaraciones de los nuevos industriales ó de los

que sufran alteracion en las industrias que actualmente ejercen; la certificacion que acredite haber estado espuesta al público por el término de ocho dias y los recibos de talon que trata la Real orden de 23 de Noviembre de 1857, en los cuales tanto en la matriz como en el del primer trimestre se aumentará despues del epigrafe «Por la cuota del Tesoro» el siguiente: «Por el recargo de undécimo de dicha cuota.»

11. Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de que en la redaccion de las matriculas se guarde el orden y forma convenientes figurando los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y materno por el orden de tarifa y clases, sumando las llanas y totalizando cada tarifa para estampar su importe en el resumen.

En la especial de patentes se consignarán las cuotas del Tesoro y el 6 por 100 de cobranza eliminándose los recargos de interés común, ya sean provinciales ó municipales.

Las industrias comprendidas en esta tarifa no son gremiales, y las cuotas deben satisfacerse de una sola vez.

12. Sobre las cuotas de tarifas de que se ha hecho mérito en la disposicion 9.ª se recargará á cada contribuyente el 20 p. 100 por gastos provinciales, y el autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para municipales; cuyos tipos deberán indicarse en sus respectivas casillas.

Respecto á la 5.ª parte de provinciales, debe hacer presente esta oficina que no ha de hacerse mérito de ella bajo ningun pretexto.

En cuanto á la 5.ª de municipales cumple á su deber manifestar que todos los pueblos que la hayan utilizado en el año actual, ó que habiéndola repartido tengan solicitado para en su dia la entrega de la misma, puedan consignarla desde luego para el próximo año económico, pero de ningun modo si tienen existencia en Tesorería, de años anteriores.

13. La administracion espera merecer de los Sres. Alcaldes fijen su atencion en las precedentes disposiciones, y que reduzcan en lo posible los plazos para la tramitacion de los expedientes de agremiacion y el reparto de las cuotas á los que no pasen de 5 individuos con el fin de que la matricula con la documentacion que se indica en la disposicion 10 de esta circular, pueda encontrarse en esta oficina el dia primero de Junio próximo, ó antes si posible fuese, cuidando de acompañar á las mismas tantos

pliegos del sello noveno por via de reintegro cuantos se inviertan en la original, é igual número del sello de oficio para las copias.

Cumple en fin la Administracion con recordar á los espresados Sres. Alcaldes lo que en repetidas circulars se ha dicho por la misma referente á la formacion de los documentos de que queda hecho mérito, asi como de las relaciones trimestrales de altas y bajas y la conveniencia de que hagan conocer en sus respectivas localidades á todos los industriales que egerzan industrias particularmente de las comprendidas en la tarifa especial de Patentes, como son los tratantes en ganado, vendedores en ambulancia, carreteros, portadores de cuenta propia ó ajena, la necesidad que tienen de ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre por esta oficina sin cuyo requisito, sobre los perjuicios que podrán sobrevenirles serán igualmente considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio. Aprobadas que sean las matriculas, los Sres. Alcaldes podrán reclamar los certificados para los industriales arriba dichos, cuyos documentos podrá recoger en esta Administracion la persona que para ello designe y autorice oficialmente la Alcaldía respectiva, y previo el pago de dos reales de vellon por el importe del papel del sello 9.ª invertido en cada uno, debiendo advertirse que dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes están expedidos, en conformidad á lo dispuesto en el art 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Finalmente, y en cumplimiento á lo dispuesto por la direccion general en circular de 10 de Abril del 67 cuidarán los Señores Alcaldes al reclamar los certificados para los industriales ambulantes de consignar además del nombre, edad y domicilio, sus señas personales, con el fin, como ya queda dicho, de que solo pueda utilizar el certificado el industrial á cuyo favor se espide.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios, como espera la Administracion, aprecian en su verdadero valor las consideraciones que quedan espuestas, y á la vez observan para la agremiacion las prescripciones de los artículos 20 al 32 inclusive del espresado Real decreto, y para la clasificacion de industrias la instruccion de 24 de Febrero de 1855, no tengo la menor duda de que la matricula será una verdad y sus guarismos

ofrecerán aumento á los valores del Tesoro: mas si por el contrario, los abusos se repiten, y tan importante servicio se conduce tan solo por la senda rutinaria, la fiscalizacion de sus actos compete á la Administracion, y esta, como todos conocen, cuenta con elementos suficientes para descubrir las ocultaciones y perseguirlas dentro del terreno legal.

Zaragoza 11 de Abril de 1868.
— Ventura de la Peña.

ADVERTENCIA.— Los modelos para la formacion de las Matriculas, Adiciones de Altas, Relacion de Bajas y recibos talonarios, que dispone la circular anterior, se hallan de venta en la imprenta de este periódico; los que se remitirán por el correo á los Ayuntamientos que lo soliciten sin pérdida de tiempo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Tosos, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

El apéndice ú hoja adicional al amillaramiento de la riqueza de Terrer que acredita las alteraciones verificadas para el año económico próximo se halla de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrola, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

El apéndice ú hoja adicional al amillaramiento de riqueza del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Castiliscar por término de 15 dias.

El apéndice ú hoja adicional al amillaramiento de riqueza del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Fombuena por término de 15 dias.

No habiéndose presentado ninguna solicitud, aspirando á la plaza de Médico de Beneficencia de este pueblo, vacante por dimision del que la obtenia, dotada con 152 escudos y las iguales con el vecindario que consta de 142 vecinos, se anuncia nuevamente.

Los que gusten aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al Alcal-

de presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Alborge 8 de Abril de 1868.
— El Alcalde, Francisco Puyoles.

ARRIENDO.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen, y granero de la administracion del Excmo. Señor Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee Su E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicho pueblo y en los de Muel con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiércoles de sus corrales. 4

EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS,
autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 1, Zaragoza.

— Presidente del Consejo de Administracion: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Estéban Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlón.

— El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de reales. Los fondos de la Compañía, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España. — Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañía ha pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.895.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre la vida á prima fija.

Aviso á los Sres. Propietarios de fincas rústicas.

Con el fin de poder estar al corriente de las obligaciones que tiene la Guardia Rural sobre las propiedades de los hacendados, se halla de venta en la imprenta del Boletín oficial calle de S. Blas número 6, un cuadernito con toda la instruccion y obligaciones que debe desempeñar dicha Guardia.

Imprenta de Antonio Gallifa.